



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3418-2022-TCE-S5*

*Sumilla: "(...) para establecer la responsabilidad de un administrado se deben contar con pruebas concluyentes que permitan determinar la existencia y responsabilidad de la comisión de la infracción, con la finalidad que se produzca convicción suficiente en este Colegiado, más allá de la duda razonable, (...)."*

**Lima, 6 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 6 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 05262/2021.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ANDICO - INGENIEROS S.R.L.**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 3015-2022-TCE-S5 del 14 de setiembre de 2022, oído el informe oral; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante la Resolución N° 3015-2022-TCE-S5 del 14 de setiembre de 2022, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, dispuso, entre otros, sancionar a la empresa ANDICO - INGENIEROS S.R.L., con treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en presentar documentación falsa e información inexacta, en el marco de la subsanación de la documentación para la suscripción del contrato, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 030-2020-MTC2/21-1 (Primera Convocatoria), para la: *"Contratación del Servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico de obra de la inversión: "Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Ibiatia"*, en adelante el **procedimiento de selección**; infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley**.

Los principales fundamentos de dicho acto administrativo fueron los siguientes:

- Se imputó a la empresa ANDICO - INGENIEROS S.R.L. haber presentado documentación falsa e información inexacta, en el marco de la subsanación de los documentos para la suscripción del contrato, consistente en:

<b>Presunta documentación falsa o adulterada:</b>	
a)	Conformidad de servicio de consultoría, de fecha 30 de febrero de 2010, supuestamente emitida por el señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi, alcalde de la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3418-2022-TCE-S5*

Municipalidad Distrital de Pallanchacra, a favor del señor Marco Antonio Godoy Huamán, por haber participado como especialista en suelos y geotecnia, para la elaboración del expediente técnico “ <i>Construcción del puente vehicular Merced de Jarria</i> ” del 3 de enero de 2010 al 3 de febrero de 2010.
--

- De la revisión del expediente administrativo, se verificó y obtuvo convicción respecto a la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, con fecha 24 de julio de 2020.
- De acuerdo a los antecedentes del presente caso, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - Provias Descentralizado, en adelante la **Entidad**, en el marco de la fiscalización posterior realizada a la documentación presentada por la empresa ANDICO - INGENIEROS S.R.L., remitió el oficio N° 194-2021-MTC/21.OA.ABAST, de fecha 22 de febrero de 2021, a la Municipalidad Distrital de Pallanchacra, solicitándole que confirme la exactitud o veracidad del documento señalado en el literal a).
- En respuesta, a través del oficio N° 03-2021-MDP/GM, de fecha 8 de marzo de 2021, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pallanchacra señaló a la Entidad que, el señor Marco Antonio Godoy Huamán (a nombre de quien se emitió la constancia cuestionada) “*no registra pago*” en el 2010, debido a que no realizó trabajo alguno. Así también, señaló que, el jefe de archivos de su institución no había encontrado documentos relacionados al documento en consulta.
- Con decreto del 20 de agosto de 2022, este Tribunal requirió información adicional a la Municipalidad Distrital de Pallanchacra y al señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi (supuesto suscriptor), habiéndose obtenido únicamente respuesta de este último, quien manifestó no haber suscrito la constancia objeto de cuestionamiento.
- En relación al documento señalado en el literal a) se determinó que era falso, ya que, el señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi, ex alcalde la Municipalidad Distrital de Pallanchacra había negado expresamente haberlo firmado, a su vez, se determinó que la información obrante en dicho documento no era concordante con la realidad, es decir, era inexacta, pues la persona antes referida no había certificado el desempeño del señor Marco Antonio Godoy Huamán como especialista en suelos y geotecnia en el periodo indicado en la constancia.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3418-2022-TCE-S5*

- Por consiguiente, se tuvo por acreditada la configuración de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte de la empresa ANDICO - INGENIEROS S.R.L.
2. Mediante escrito N° 01<sup>1</sup>, recibido el 21 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la empresa ANDICO - INGENIEROS S.R.L., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 3015-2022-TCE-S5 del 14 de setiembre de 2022, solicitando se revoque la misma, para lo cual expuso los siguientes argumentos:
- Respecto al análisis efectuado en la resolución recurrida, considera que, no existen pruebas suficientes que permitan determinar de forma indubitable la comisión de las infracciones, toda vez que, el Tribunal solo ha considerado la respuesta del 6 de setiembre de 2022, emitida por el señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi, ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Pallanchacra, quien solo se habría *“adherido”* a lo manifestado por la Municipalidad antes aludida, a través del oficio N° 03-2021-MDP/GM, sin mayor verificación de lo consultado. Así, alega que, el consultado no puede responder basándose en lo que dice un tercero, sino que su respuesta debe ser personalísima.
  - Añade que, el hecho que no figure un pago en el sistema no quiere decir que el servicio no se haya prestado o que no se hubiese emitido la conformidad, además, si bien la constancia muestra como fecha el 30 de febrero de 2010, no significa que se trate de información inexacta pues la misma tendría un error material, lo cual tampoco no la convierte en un documento falso que no haya sido firmado en su momento. Siendo así, sostiene que, la respuesta del señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi basada en dos aspectos como (i) el pago que no figura en el sistema y (ii) el error material en la fecha, no tendría respaldo jurídico, ni es evidencia para decir que no suscribió el documento.
  - Refiere que, el señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi no ha desconocido su firma en la constancia cuestionada, sino que, por las *“evidencias”* que fueron descritas por la Municipalidad Distrital de Pallanchacra asumiría que su firma fue escaneada de algún documento, lo cual tampoco sería cierto.
3. Con decreto del 22 de setiembre de 2022, se puso a consideración de la Segunda Sala del Tribunal, el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante, programándose audiencia para el 4 de octubre del mismo año.

---

<sup>1</sup> De fecha 21 de setiembre de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2022-TCE-S5*

4. El 4 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia con la participación del representante autorizado por el Impugnante, dejándose constancia de la no asistencia de la Entidad, pesa a haber sido debidamente notificada, mediante el toma razón electrónico del Tribunal, el 22 de setiembre del mismo año.
5. A través del escrito N° 02<sup>2</sup>, recibido el 4 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante amplió sus argumentos y ofreció nuevos medios probatorios, conforme a lo siguiente:
  - La constancia proporcionada por el señor Marco Antonio Godoy Huamán, fue emitida por el servicio brindado en el marco del contrato de servicio de consultoría N° 273-2009-A-MDP, de fecha 9 de setiembre de 2009, cuyo contratista fue el ingeniero Fredy Olortegui Aguirre.
  - El señor Marco Antonio Godoy Huamán no fue el contratista, por ello, su nombre no figura registrado en la Municipalidad Distrital de Pallanchacra por algún tipo de pago, pues dicha Municipalidad canceló a su contratista, el señor Fredy Olortegui Aguirre.
  - Refiere que, en su oportunidad, el señor Fredy Olortegui Aguirre contrató los servicios profesionales del señor Marco Antonio Godoy Huamán para que lo apoye en la ejecución de la consultoría, realizando coordinaciones con las autoridades de la Municipalidad antes aludida.
  - Precisa que, según la cláusula séptima del contrato de servicio de consultoría N° 273-2009-A-MDP, el contratista (Fredy Olortegui Aguirre) se encontraba facultado a contratar personal, por lo que, la intervención del señor Marco Antonio Godoy Huamán no fue irregular. Asimismo, su contrato fue por el monto de S/ 5,000.00 soles, pero debido a que el producto fue entregado fuera del plazo se le aplicó la penalidad del 10% (S/ 500.00) y, es por ello que, la constancia, objeto de cuestionamiento, señala como *“monto del servicio: S/ 4,500.00”*.
  - Como medios probatorios adjunta, en calidad de anexos, lo siguiente: (i) las declaraciones juradas de los señores Fredy Olórtegui Aguirre y Marco Antonio Godoy Huamán, con firmas legalizadas ante Notario Público, en las que el primero de los antes mencionados da fe que el señor Marco Antonio Godoy Huamán fue contratado como especialista en suelos y geotecnia y tenía constantes coordinaciones con las autoridades de la Municipalidad

---

<sup>2</sup> De fecha 3 de octubre de 2022.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3418-2022-TCE-S5*

Distrital de Pallanchacra, en tanto que, el segundo brinda información del contrato celebrado y declara que el ex alcalde Floriano Yoni Bernabé Berrospi le otorgó la conformidad por haber estado a cargo de la consultoría conjuntamente con el contratista; (ii) el certificado del 5 de marzo de 2010 emitido y firmado por el señor Fredy Olortegui Aguirre a favor del señor Marco Antonio Godoy Huamán; y, (iv) el contrato de servicio de consultoría N° 273-2009-A-MDP del 9 de setiembre de 2009.

6. Por decreto del 6 de octubre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los argumentos remitidos por el Impugnante mediante el escrito N° 02, el 4 del mismo mes y año.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 3015-2022-TCE-S5 del 14 de setiembre de 2022, mediante la cual se sancionó al Impugnante con treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, por su responsabilidad en la comisión de las infracciones consistentes en presentar documentación falsa e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### ***Sobre la procedencia del recurso de reconsideración***

2. Al respecto, el recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF<sup>3</sup>, 168-2020-EF<sup>4</sup>, 250-2020-EF<sup>5</sup> y 162-2021-EF<sup>6</sup>. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto dentro del plazo de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
3. En relación a la norma antes glosada, corresponde a este Colegiado determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3418-2022-TCE-S5*

4. Así, de la revisión realizada a la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 3015-2022-TCE-S5 del 14 de setiembre de 2022, fue notificada al Impugnante en la misma fecha de su emisión a través del Toma Razón Electrónico del OSCE; por lo que, éste podía interponer válidamente su recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 21 de setiembre de 2022.
5. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 21 de setiembre de 2022, dicho recurso resulta procedente; por lo que, corresponde evaluar si los argumentos planteados constituyen sustento suficiente para revertir lo resuelto.

### ***Sobre los argumentos del recurso de reconsideración***

6. En principio, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

De esta manera, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que, si la administración “(...) *adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se le aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales resuelva rectificar lo decidido (...)*”<sup>7</sup>. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución recurrida.

<sup>7</sup>

GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Tomo 4. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2016, p. 443.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2022-TCE-S5*

7. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar los elementos aportados y argumentos expuestos por el Impugnante en su recurso a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir el sentido de la decisión adoptada, la cual obedeció al hecho de haber presentado documentación falsa e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.

**Sobre la conformidad de servicio de consultoría, de fecha 30 de febrero de 2010, supuestamente emitida por el señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Pallanchacra:**

8. En el recurso de reconsideración, el Impugnante sostiene que no existen pruebas suficientes que determinen en forma indubitable la comisión de las infracciones, ya que, el Tribunal solo habría considerado lo manifestado por el señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi, ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Pallanchacra, el cual solo se habría *“adherido”* a lo manifestado por la Municipalidad antes aludida, a través del oficio N° 03-2021-MDP/GM, sin mayor verificación de lo consultado.

De esta manera, alega que, el consultado no puede responder basándose solo en lo que dice un tercero, sino que su respuesta debe ser personalísima. Añade que, el hecho que no figure un pago en el sistema no quiere decir que el servicio no se haya prestado o que no se hubiese emitido la conformidad, además, si bien la constancia muestra como fecha el 30 de febrero de 2010, no significa que se trate de información inexacta pues la misma tendría un error material, lo cual tampoco no la convierte en un documento falso que no haya sido firmado en su momento. Siendo así, la respuesta del señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi basada en las supuestas *“evidencias”* advertidas por la Municipalidad Distrital de Pallanchacra, respecto a que: (i) el pago no figura en el sistema y (ii) el error material en la fecha, no tendría respaldo jurídico y no constituyen premisas válidas para concluir que el documento cuestionado es falso o contiene información inexacta.

Además, refiere que, el señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi no ha desconocido su firma en la constancia cuestionada, sino que, por las *“evidencias”* que fueron descritas por la Municipalidad Distrital de Pallanchacra asumiría que su firma fue escaneada de algún documento, lo cual tampoco sería cierto.

9. Sobre este punto, corresponde señalar que el análisis para determinar la falsedad de los referidos documentos fue abordado ampliamente en los fundamentos 12 al 21 de la resolución recurrida, tal como se muestra a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3418-2022-TCE-S5

“(…)

12. En vista que la información obtenida por la Entidad en el marco de su fiscalización posterior no fue concluyente, debido a que, en su respuesta, la Municipalidad Distrital de Pallanchacra no señaló expresamente si emitió o no la constancia materia de cuestionamiento; mediante decreto del 20 de agosto de 2022, este Colegiado requirió a la Municipalidad Distrital de Pallanchacra y al señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi (suscriptor del documento), la siguiente información adicional, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver:

**“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLANCHACRA:**

Considerando que, como parte de la verificación posterior, con Oficio N° 03-2021-MDP/GM de fecha 8 de marzo de 2021, el señor EDWIN LOVATON BAUTISTA en su calidad de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pallanchacra (cuya copia se adjunta), indicó lo siguiente:

“(…)

Asimismo, es para dar respuesta a su solicitud (a) y le comunico que con informe (b) el responsable de entrega de información de la Municipalidad comunica que el Ingeniero Geólogo MARCO ANTONIO GODOY HUAMAN no registra ningún pago en el año 2010; por tanto, no realizo trabajo alguno; asimismo con informe (c), la Jefe del Archivos de la Municipalidad indica no haber encontrado en archivos documentos relacionados al documento solicitado su veracidad. (...)”. (sic)

Sírvase atender lo siguiente:

- Sírvase indicar, de manera clara y precisa, si emitió o no la CONFORMIDAD DE SERVICIO DE CONSULTORÍA, de fecha 30.02.2010, supuestamente emitida por el señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pallanchacra, a favor del señor MARCO ANTONIO

(…)

GODOY HUAMAN, por haber participado como ESPECIALISTA EN SUELOS Y GEOTECNIA, para la elaboración del expediente técnico “Construcción del puente Vehicular Merced de Jarria” del 03.01.2010 al 03.02.2010 (cuya copia se adjunta).

- Sírvase **indicar** si el servicio “Elaboración del expediente técnico de la obra “Construcción del puente Vehicular Merced de Jarria” se llevó a cabo.

De ser afirmativa su respuesta sírvase **remitir documentación** que acredite la ejecución de la referida obra.

La información solicitada **deberá ser remitida al canal virtual denominado Mesa de Partes Digital del OSCE, disponible desde el portal web institucional: <https://bit.ly/2ESw4V6>, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, considerando el plazo perentorio con el que cuenta este Tribunal para resolver.**

(…)

**AL SEÑOR FLORIANO YONI BERNABE BERROSPI:**

Considerando que, como parte de la verificación posterior, con Oficio N° 03-2021-MDP/GM de fecha 8 de marzo de 2021, el señor EDWIN LOVATON BAUTISTA en su calidad de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pallanchacra (cuya copia se adjunta), indicó lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3418-2022-TCE-S5

"(...)

Asimismo, es para dar respuesta a su solicitud (a) y le comunico que con informe (b) el responsable de entrega de información de la Municipalidad comunica que el Ingeniero Geólogo MARCO ANTONIO GODOY HUAMAN no registra ningún pago en el año 2010; por tanto, no realizo trabajo alguno; asimismo con informe (c), la Jefe del Archivos de la Municipalidad indica no haber encontrado en archivos documentos relacionados al documento solicitado su veracidad. (...)" (sic)

Sírvase atender lo siguiente:

(...)

- Sírvase indicar, de manera clara y precisa, si suscribió o no la CONFORMIDAD DE SERVICIO DE CONSULTORÍA, de fecha 30.02.2010, supuestamente emitida por el señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pallanchacra, a favor del señor MARCO ANTONIO GODOY HUAMAN, por haber participado como ESPECIALISTA EN SUELOS Y GEOTECNIA, para la elaboración del expediente técnico "Construcción del puente Vehicular Merced de Jarria" del 03.01.2010 al 03.02.2010 (cuya copia se adjunta).

La información solicitada deberá ser remitida al canal virtual denominado Mesa de Partes Digital del OSCE, disponible desde el portal web institucional: <https://bit.ly/2ESw4V6>, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, considerando el plazo perentorio con el que cuenta este Tribunal para resolver."

No obstante, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Municipalidad Distrital de Pallanchacra no atendió dichos requerimiento.

13. Por otro lado, el señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi, supuesto suscriptor del documento cuestionado, respondió el requerimiento de información, indicando lo siguiente:

**"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"**

**CARTA N° 002-FYBB-EAMDP**

**Señor** : Diego Martín ROMERO LUDENA  
Secretario del Tribunal de Contrataciones del Estado

**Asunto** : Respuesta a la Ampliación de Sanción contra ANDICO – INGENIEROS S.R.L.; Seguida por PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO.

**Referencia** : Exp. N° 05262-2021-TCE

Es un placer dirigirme a Usted., con el objeto de saludarle el motivo de la presente es para hacer de su conocimiento, con relación a la referencia, en la que se muestra una supuesta conformidad de servicio emitida por mi persona, al respecto debo manifestar:

- De acuerdo al informe emitido por la Municipalidad Distrital de Pallanchacra, el mencionado no registra contrato alguno con la entidad, de igual forma no existe ningún pago realizado por tal fin.
- Asimismo, la supuesta Conformidad de Servicio de Consultoría, consigna una fecha falsa, considerando que el 30/02/2010 no existe.
- Con relación a las evidencias debo manifestar que, **NO FIRME** la supuesta conformidad de servicio, PRESUMO que la firma consignada en el supuesto documento fue escaneada de algún documento que pueda haber firmado, en el transcurso de mi periodo como alcalde de la Municipalidad Distrital de Pallanchacra.

Seguro de su atención quedo muy agradecido y le reitero las muestras de mi especial estima y consideración personal.

Pallanchacra, 06 de setiembre del 2022

**Floriano Yoni BERNABE BERROSPI**  
DNI: N° 04036022

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3418-2022-TCE-S5

14. Como se puede apreciar, el señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi señaló, de manera expresa, **no haber suscrito el documento en cuestión**, indicando que la firma obrante en dicho documento fue escaneada.
15. En este punto, cabe mencionar que para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es, para determinar la falsedad y adulteración de un documento, el Tribunal ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia que resulta relevante valorar la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste o que habiendo sido válidamente expedido, ha sido alterado o modificado en su contenido.
16. En ese sentido, **con la manifestación del señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi queda claro que el documento cuestionado es falso, considerando que su supuesto suscriptor ha negado expresamente haberlo firmado.**
17. Por otro lado, **respecto a la inexactitud** de la información obrante en el documento en cuestión, en que se consigna que el señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Pallanchacra, certifica con la suscripción del documento que el señor MARCO ANTONIO GODOY HUAMAN se desempeñó como ESPECIALISTA EN SUELOS Y GEOTECNIA en la elaboración del expediente técnico “Construcción del puente Vehicular Merced de Jarria” del 3 de enero del 2010 al 3 de febrero del 2010; corresponde señalar que, de acuerdo a lo indicado por el referido ex funcionario (señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi), quien negó haber suscrito la CONFORMIDAD DE SERVICIO DE CONSULTORÍA (documento cuestionado); queda claro que la información obrante en dicho documento no resulta concordante con la realidad; es decir, es inexacta.
18. En consecuencia, **existe suficiente evidencia de que el documento cuestionado contiene información que no es concordante con la realidad, debido a que señala una experiencia que en los hechos no se adquirió, al haber sido desconocido —por el presunto suscriptor— el documento que la describe.**
19. En este punto, corresponde analizar entonces si la inexactitud advertida está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, toda vez que el tipo infractor exige ello para su configuración.

Bajo este orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta que el documento cuya información es cuestionada fue presentado ante la Entidad para el perfeccionamiento del contrato (**literal k) del numeral 2.4 – Requisitos para perfeccionar el contrato, Capítulo II de la Sección Específica**), requisito solicitado en las bases del procedimiento de selección; el cual determinó, entre otros documentos, la suscripción del Contrato, por lo cual, el beneficio o ventaja no solo fue potencial sino que, en el presente caso, se concretó; por lo tanto, la inexactitud de la información consignada en el documento cuestionado se enmarca en la conducta infractora tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución Nº 3418-2022-TCE-S5

20. *Ahora bien, es preciso traer a colación lo señalado por el Adjudicatario como parte de sus descargos, quien señaló que el documento cuestionado fue emitido en papel membretado de la Municipalidad Distrital de Pallanchacra y fue debidamente suscrito por el alcalde de aquella época, siendo totalmente válido y legal.*

*Con relación a lo señalado por la Municipalidad Distrital de Pallanchacra en el marco de la verificación posterior, sostiene que dicho documento fue emitido hace más de doce años, por lo que resulta evidente que los funcionarios municipales a la fecha no pueden dar fe de la veracidad de documentos de hace más diez años, siendo que "lo correcto hubiera sido preguntarle al que fue el alcalde aquella época quien pueda dilucidar si el documento corresponde o no a los hechos, lo cual no ha sucedido."*

*Sostuvo que se está afectando el principio de buena fe en perjuicio del profesional quien entregó su Curriculum Vitae para la obra en que participó su representada, debido a que se cuestiona un documento a todas luces verdadero sin mayor argumento que el mostrado por los funcionarios actuales, que no hacen más que confirmar que la acusación es totalmente falsa y carente de sustento jurídico.*

*Por lo tanto, no existen elementos de prueba suficientes que permitan de manera contundente afirmar que el documento en cuestión devendría en falso o contiene información inexacta.*

21. *Al respecto, conforme se ha descrito previamente, considerando lo manifestado por la Municipalidad Distrital de Pallanchacra ante la Entidad, en el marco de la verificación posterior, el Colegiado, a fin de contar con mayores elementos de juicio para determinar o no la falsedad e inexactitud del documento cuestionado; mediante decreto del 20 de agosto de 2022, requirió, entre otro, al señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi (supuesto suscriptor de dicho documento) que confirme haberlo suscrito. En respuesta, el mencionado señor negó, de manera expresa, haber suscrito el documento en consulta, declaración que constituye un medio probatorio contundente, que permite a la Sala acreditar la configuración de las infracciones imputadas al Adjudicatario, conforme lo analizado en los párrafos precedentes. Además, cabe recordar que dicha consulta al señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi (ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Pallanchacra y suscriptor del documento cuestionado) se formuló, entre otras razones, atendiendo a lo solicitado por el Adjudicatario en sus descargos.*

*En ese sentido, se logró desvirtuar la presunción de veracidad recaída en el documento en cuestión, correspondiendo sancionar al Adjudicatario por haber incurrido en las causales de infracción tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*

*(...)." (El énfasis y subrayado es agregado)*

10. Conforme se aprecia, al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se obtuvo convicción que el documento cuestionado (conformidad de servicio de consultoría del 30 de febrero de 2010) era falso y contenía información inexacta, dado que, el señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi había

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2022-TCE-S5*

negado expresamente haber firmado el citado documento, desconociendo la experiencia descrita en el mismo.

11. Ahora bien, como parte de sus alegatos adicionales al recurso de reconsideración, el Impugnante manifiesta que la constancia proporcionada por el señor Marco Antonio Godoy Huamán a su representada, la cual se adjuntó en la subsanación de la documentación para la suscripción del contrato con la Entidad, fue emitida en virtud del servicio brindado por aquél en el marco del contrato de servicio de consultoría N° 273-2009-A-MDP, del 9 de setiembre de 2009, cuyo contratista fue el ingeniero Fredy Olortegui Aguirre.

Según refiere, el señor Marco Antonio Godoy Huamán fue contratado por el señor Fredy Olortegui Aguirre, por tal motivo, su nombre no figura registrado en la Municipalidad Distrital de Pallanchacra, pues los pagos efectuados por el citado municipio fueron realizados a su contratista, el señor Fredy Olortegui Aguirre y no al primero de los antes mencionados.

Precisa que, la cláusula séptima del contrato de servicio de consultoría N° 273-2009-A-MDP, permitía al contratista (Fredy Olortegui Aguirre) la contratación de personal, por lo que, la intervención del señor Marco Antonio Godoy Huamán no fue irregular. Asimismo, su contrato fue por el monto de S/ 5,000.00 soles, pero debido a que el producto fue entregado fuera del plazo se le aplicó la penalidad del 10% (S/ 500.00) y, es por ello que, la constancia, objeto de cuestionamiento, señala como *“monto del servicio: S/ 4,500.00”*.

Asimismo, como sustento de lo señalado, el Impugnante adjuntó lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3418-2022-TCE-S5

- ❖ Declaración de veracidad del 29 de setiembre de 2022, emitida por el señor Fredy Olórtegui Aguirre:

**DECLARACION DE VERACIDAD**

Yo, **FREDY OLÓRTEGUI AGUIRRE**, con DNI 42215745, con Registro del C.I.P 99365, en mi calidad de consultor externo, declaro lo siguiente:

- 1.- El Ing. **MARCO ANTONIO GODOY HUAMAN**, identificado con D.N.I N° 04021461, participo prestando sus servicios profesionales en la elaboración del Expediente Técnico: "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE LA MERCED DE JARRIA" celebrado por mi persona y la Municipalidad Distrital de Pallanchacra, en virtud del Contrato de Servicio de Consultoría N° 273-2009 -A-MDP de fecha 08 de Septiembre del 2009.
- 2.- El **ING. MARCO ANTONIO GODOY HUAMAN** se desempeñó como Especialista en Suelos y Geotecnia en el proyecto de la referencia, participando activamente en la ejecución de la consultoría, realizándose coordinaciones entre mi personal (Ing. Marco Antonio Godoy Huamán), mi persona en calidad de contratista y la Entidad.
- 3.- El documento emitido con fecha 05 de Marzo del 2020 es verdadero, y ha sido firmado por mi persona, procediendo a legalizar mi firma en Notaría Pública.

Huánuco, 29 de Septiembre 2,022

  


C E R T I F I C O: LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DE DON **Fredy OLORTEGUI AGUIRRE**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI) NÚMERO: 42215745. =====  
EL NOTARIO QUE CERTIFICA NO ASUME RESPONSABILIDAD POR EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO. =====

LIMA, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2,022.

  
**CARLOS ENRIQUE AYALA ALVARADO**  
NOTARIO DE LIMA

  


# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3418-2022-TCE-S5

❖ Declaración del 29 de setiembre de 2022, emitida por el señor Marco Antonio Godoy Huamán:

Huánuco, 29 de Septiembre del 2022

Señores: ANDICO INGENIEROS S.R.L.

Sr. Erick Javier Rubio Briceño con domicilio en César Vallejo 273 Urbanización Zarita – Cajamarca, reciba un cordial saludo y le manifiesto lo siguiente:

1.- Doy respuesta a la consulta que se me ha realizado sobre el documento denominado "Conformidad de Servicio de Consultoría" de fecha 30 de Febrero del año 2010 firmada y entregada por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Pallanchacra, Sr. Floriano Yoni Bernabé Berrospi, documento que se ha manifestado que es falso, lo cual niego en todos sus extremos.

2.- La conformidad se me fue entregada por prestar el servicio como personal del Sr. **FREDY OLÓRTEGUI AGUIRRE**, con C.I.P N° 99365, quien fue contratado por la Municipalidad para realizar el Expediente Técnico para la Construcción del Puente Peatonal Merced de Jarria, y por ese trabajo el contratista suscribió el Contrato de Servicio de Consultoría N° 273-2009-A-MDP el 08/Set./2009.

3.- El Ing. Fredy Olórtégui Aguirre tenía la posibilidad de contratar personal en cumplimiento al contrato debido a las exigencias del Expediente; por lo que mi intervención no infringió la ley, ni las obligaciones entre Entidad y contratista.

4.- El documento que se me cuestiona si fue emitido por el Alcalde de aquél entonces (Sr. Floriano Yoni Bernabé Berrospi), porque si bien mi persona no era el Contratista, si había trabajado en este proyecto de forma activa, y el Alcalde conocía de mi participación como profesional colaborador del Ing. Fredy Olórtégui Aguirre, es por eso que me firma la Conformidad.

5.- En lo que respecta al pago de S/. 3,500.00 al parecer hay un error de interpretación, el documento no señala que la Municipalidad me haya pagado S/. 3,500 Soles, el Municipio no me ha cancelado ninguna cantidad de dinero (lo que es lógico), porque yo no era el CONTRATISTA. El texto de la Conformidad simplemente está mencionando el plazo de inicio y conclusión del proyecto, así como el costo o precio de dicho servicio entre mi persona y el Contratista FREDY OLÓRTEGUI AGUIRRE quien hizo cobro del precio directamente con la Municipalidad, y él a su vez me pagó mis honorarios.

6.- En lo que concierne a la fecha (30.02.2010.) se trata de un error de quien ha tipeado el documento, y que no me percaté cuando me lo entregaron, pero muy aparte de este error, debo manifestar que el documento si es verdadero por que fue emitido y firmado por el Ex Alcalde Sr. Floriano Yoni Bernabé Berrospi como resultado de mi trabajo en esta consultoría.

7.- Creo que la confusión se debe a que las indagaciones se han hecho a mi nombre, y por ese motivo es que no figuro en el sistema de la Municipalidad, porque yo no era el contratista.

Legalizo mi firma ante Notario Público.

  
  
Marco Antonio Godoy Huamán  
INGENIERO GEÓLOGO  
CIP 63049

LEGALIZACION AL DORSO

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3418-2022-TCE-S5



- ❖ **Certificado del 5 de marzo de 2010, emitido por el señor Fredy Olortegui Aguirre:**

**CERTIFICADO**

Quien suscribe, **FREDY OLÓRTEGUI AGUIRRE**, con Reg. C.I.P N° 99365, Consultor Externo, certifica que:

- 1.- El **ING. MARCO ANTONIO GODOY HUAMAN**, identificado con D.N.I N° 04021461, ha participado prestando sus servicios profesionales en la elaboración del Expediente Técnico: "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE LA MERCED DE JARRIA" celebrado por mi persona y la Municipalidad Distrital de Pallanchaca, en virtud del Contrato de Servicio de Consultoría N° 273-2009 -A-MDP de fecha 08 de Septiembre del 2009, siendo el objetivo de esta consultoría el promocionar el principal atractivo turístico del Centro Histórico de Pallanchaca.
- 2.- El **ING. MARCO ANTONIO GODOY HUAMAN** se desempeñó como Especialista en suelo y geotecnia, con el siguiente detalle:  

Plazo del Servicio : 30 días calendarios.  
Calidad del Servicio : Bueno y eficiente.
- 3.- Se deja constancia que en mi calidad de contratista estaba facultado a contratar personal calificado de acuerdo a las exigencias del Expediente en cumplimiento con los términos del Contrato.
- 4.- Durante el servicio, el citado profesional se ha desempeñado con total eficiencia, responsabilidad y cumplimiento de sus obligaciones. Se extiende el presente certificado a solicitud del interesado, para los fines que se estime conveniente.

Huánuco, 05 de Marzo del 2010

Fredy Olortegui Aguirre  
INGENIERO CIVIL  
Reg. CIP N°99365

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3418-2022-TCE-S5

### ❖ Contrato de servicio de consultoría N° 273-2009-A-MDP:



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLANCHACRA**  
"Gobierno con Vocación de Servicio"

**CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA  
N° 273-2009-A-MDP**

**POR SERVICIO DE ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: "CONSTRUCCION DEL  
PUENTE PEATONAL LA MERCED DE JARRIA"**

Conste por el presente Contrato de Consultoría Elaboración del Expediente Técnico Definitivo que celebran de una parte **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PALLANCHACRA**, con RUC N° 20205094068, a quien en adelante se le denominará **MUNICIPALIDAD**, con domicilio legal sito el Parque Carrión 105 Pallanchacra - Pasco, debidamente representada por el Alcalde Lic. **Floriano Yoni BERNABE BERROSPÍ** identificado con DNI N° 04035022 y de la otra parte la **Ing. Fredy OLORTEGUI AGUIRRE**, inscrita con CIP N° 99365, a quien en adelante se le denominará **EL CONSULTOR** con domicilio legal para estos efectos en el Jr. Los Claveles (2do parque) 137 Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento-Huánuco. Con DNI N° 42215745; contrato que se celebra en los términos y condiciones siguientes:

**01.0 CLAUSULA PRIMERA.- BASE LEGAL Y REFERENCIAS**

- Ley N° 28411 –Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto
- Ley N° 27293 –Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública



Extraído de la página 1 del contrato de servicio de consultoría N° 273-2009-A-MDP.

(...)

**04.00 CLAUSULA CUARTA.- OBJETO DEL CONTRATO**

El objeto del presente Contrato es utilizar los servicios de **EL CONSULTOR** para la elaboración de "EXPEDIENTE TECNICO" del Proyecto "CONSTRUCCION DEL PUENTE PEATONAL LA MERCED DE JARRIA" y la Meta es Promocionar el principal atractivo turístico del Centro Histórico de Pallanchacra Valorando su Legado Artístico y Recuperando su esplendor Original para así fortalecer la Identidad de la Población y la Promoción del Turismo, según referencias técnicas que forman parte de este contrato.

**05.00 CLAUSULA QUINTA.- MONTO DEL CONTRATO**

**5.01** EL monto del presente Contrato asciende a la cantidad de **S/ 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, a Suma Alzada, incluido los impuestos de Ley a cargo del **CONSULTOR**, de acuerdo a la Oferta Económica presentada.

**5.02** Se deja expresa constancia que dentro del monto antes indicado están incluidos todos los costos por concepto de honorarios, equipos, organización técnica y administrativa, obligaciones laborales, leyes sociales, seguros, impuestos y cualquier otro gasto necesario que demande el cumplimiento del contrato.

**5.03** Asimismo, **EL CONSULTOR** declara haber inspeccionado el lugar donde se ejecutarán los trabajos y revisado los documentos de la convocatoria, por lo que renuncia expresamente a cualquier reclamo posterior por diferencia de costos o cualquier omisión en su propuesta.

**06.00 CLAUSULA SEXTA.- PLAZO DE EJECUCION**

El plazo para la ejecución del Estudio es de **(20) días calendario**, y se inicia al día siguiente de la Firma del Contrato.

**07.00 CLAUSULA SEPTIMA.- PERSONAL DEL CONSULTOR**

**7.01** Para la prestación de los servicios, **EL CONSULTOR** utilizará el personal calificado estrictamente concordante con su propuesta técnica, no estando permitido ningún cambio, salvo por razones de fuerza mayor debidamente comprobadas, para cuyo efecto, **EL CONSULTOR** deberá proponer a la **MUNICIPALIDAD** con diez (10) días calendario de anticipación el cambio del personal a fin de obtener la aprobación del mencionado cambio. Cualquier solicitud en este sentido será debidamente justificada y tales cambios no irrogarán gastos adicionales a la **MUNICIPALIDAD**. Todo personal cuyo cambio se proponga, reunirá similares o mejores cualidades que el personal inicialmente propuesto.

**7.02** En caso que **EL CONSULTOR**, efectúe cambios del personal propuesto, como Ingeniero Responsable y Equipo Técnico principal, sin autorización de la **MUNICIPALIDAD**, este contrato puede quedar resuelto por causas imputables a **EL CONSULTOR**



Julio Cesar Riquay Lopez  
ABOGADO  
Per. 051 C.A.V.  
ASESOR LEGAL



Extraído de la página 2 del contrato de servicio de consultoría N° 273-2009-A-MDP.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3418-2022-TCE-S5

(...)



Extraído de la página 7 del contrato de servicio de consultoría N° 273-2009-A-MDP.

12. De la documentación antes expuesta, se advierte la existencia del contrato de servicio de consultoría N° 273-2009-A-MDP del 8 de setiembre de 2009, el cual fue suscrito entre la Municipalidad Distrital de Pallanchacra y el señor Fredy Olortegui Aguirre, para la elaboración del expediente técnico del proyecto “*Construcción del puente peatonal La Merced de Jarria*”, asimismo, tal como fue referido por el Impugnante en la cláusula séptima de dicho contrato, el contratista podía emplear personal calificado, previa autorización, para la prestación del servicio.

A su vez, de la declaración de veracidad del 29 de setiembre de 2022, emitida por el señor Fredy Olortegui Aguirre, cuya legalización de firma fue realizada ante el Notario de Lima, señor Carlos Enrique Ayala Alvarado, se advierte que, la citada persona (el emisor) da fe que el señor Marco Antonio Godoy Huamán participó prestando sus servicios profesionales como especialista en suelos y geotecnia en el proyecto antes aludido, habiendo realizado coordinaciones con su persona y la Entidad.

Es más, de la declaración del 29 de setiembre de 2022, emitida por el señor Marco Antonio Godoy Huamán, con firma legalizada ante el notario de Huánuco, señor Miguel Ángel Espinoza Figueroa, dicha persona corrobora que la conformidad se le otorgó en virtud del servicio prestado como personal del señor Fredy Olortegui Aguirre, quien había sido contratado por la Municipalidad Distrital de Pallanchacra (contrato N° 273-2009-A-MDP), incluso, aclara que, el pago de sus honorarios no

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3418-2022-TCE-S5*

fueron realizados por dicha Entidad sino por quien lo contrató, es decir, el señor Fredy Olortegui Aguirre, reiterando que el documento cuestionado es verdadero y fue emitido por el ex alcalde, señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi, como resultado del trabajo realizado.

13. Bajo tales consideraciones, este Colegiado encuentra pertinente precisar que, si bien del examen realizado en la resolución recurrida, se tenía lo manifestado por el supuesto suscriptor del documento cuestionado (señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi) quien negó haberlo firmado, conforme a lo expuesto en los fundamentos anteriores, no se puede ser ajeno a la **existencia de los nuevos elementos aportados** con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración, a partir de los cuales se ha generado una duda razonable sobre la supuesta falsedad e inexactitud del documento bajo análisis, ya que, el recurrente ha presentado un contrato de servicio de consultoría suscrito entre la Municipalidad Distrital de Pallanchacra y el señor Fredy Olortegui Aguirre, que cuenta con sellos y vistos de distintas instancias de dicho Municipio; el cual tuvo un objeto contractual que coincide con el que consta en el documento cuestionado. Asimismo, ha acompañado declaraciones juradas que afirman la contratación del señor Marco Godoy en el marco de dicho contrato, siendo que además el propio contrato remitido permite que utilice personal para la ejecución del servicio. Toda esa documentación nueva ha generado una duda razonable sobre la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, cabe advertir que, en principio, la información que fue obtenida por la Entidad en el marco de su fiscalización posterior no resultó concluyente respecto a si emitió o no dicho documento, resultando contradictoria la afirmación referida a que el señor Marco Antonio Godoy Huamán no registraba ningún pago en el 2010, toda vez que, según la nueva prueba aportada, dicha persona ha manifestado –a través de la declaración jurada del 29 de setiembre de 2022– que los pagos que se le efectuaron fueron realizados por su contratante, el señor Fredy Olortegui Aguirre, y no por Municipalidad Distrital de Pallanchacra.

14. Sumado a lo anterior, como parte de la nueva prueba aportada por el Impugnante, se aprecia que, tanto en el certificado del 5 de marzo de 2010 y en la declaración de veracidad del 29 de setiembre de 2022, emitidas por el señor Fredy Olortegui Aguirre, se deja constancia que aquél fue quien contrató al señor Marco Antonio Godoy Huamán, dando fe de la labor realizada por este último como especialista en suelo y geotecnia conforme a lo detallado en el documento cuestionado, lo cual entra en contradicción con lo manifestado por el ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Pallanchacra, el señor Floriano Yoni Bernabé Berrospi, quien señaló, basándose en lo referido por el actual gerente municipal, que el señor Marco

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2022-TCE-S5*

Antonio Godoy Huamán no tuvo un contrato y que no se le realizó ningún pago, puesto que, como ya ha sido mencionado, dicha persona no fue contratada directamente por la aludida Municipalidad sino por el señor Fredy Olortegui Aguirre, el cual **sí tenía un vínculo contractual con dicha entidad y se encontraba facultado, previa autorización, a contratar personal** para la prestación del servicio.

15. Al respecto, cabe recordar que, en diversos pronunciamiento emitidos por este Tribunal se ha señalado que para establecer la responsabilidad de un administrado se deben contar con pruebas concluyentes que permitan determinar la existencia y responsabilidad de la comisión de la infracción, con la finalidad que se produzca convicción suficiente en este Colegiado, más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege, situación que no se advierte en el presente caso.
16. Resulta oportuno, además, acudir al principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 248 de la TUO de la LPAG, según el cual *“Si el curso del procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, **incluyendo la duda razonable**, obliga a la absolución del administrado”*<sup>8</sup>, principio que a su vez es conocido también como *in dubio pro reo*<sup>9</sup>, que según el Tribunal Constitucional<sup>10</sup> significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del imputado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la sanción).

De igual forma, cabe anotar que tanto la *presunción de inocencia* como el *in dubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juzgador. En el primer caso, lo cual es objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, lo cual es subjetivo, supone que ha habido prueba, pero ésta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas). El resultado, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (*presunción de inocencia*), bien porque la

<sup>8</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, Séptima Edición, 2008. Pág. 670.

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Pág. 719.

<sup>10</sup> Ver fundamentos N° 36 y 37 de la STC N° 00728-2008-PHC/TC.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2022-TCE-S5*

insuficiencia de las mismas, desde el punto de vista subjetivo del juzgador, genera duda de la responsabilidad del imputado (*in dubio pro reo*).

17. Consecuentemente, al existir nuevos elementos de juicio que permiten modificar la decisión que se adoptó en la recurrida, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución N° 3015-2022-TCE-S5 del 14 de setiembre de 2022; y, por su efecto, corresponde revocar dicha resolución en todos sus extremos.
18. Finalmente, y en atención a lo dispuesto en el numeral 269.4 del artículo 269 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del recurso de reconsideración.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ANDICO - INGENIEROS S.R.L.**, con **R.U.C. N° 20600824822**, contra la Resolución N° 3015-2022-TCE-S5 del 14 de setiembre de 2022, que dispuso imponerle treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, la cual se revoca en todos sus extremos, y reformándose se declara **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en contra de la referida empresa, por su supuesta responsabilidad en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
2. Devolver la garantía presentada por la empresa **ANDICO - INGENIEROS S.R.L.**, para la interposición del presente recurso de reconsideración.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3418-2022-TCE-S5*

3. Dar por agotada la vía administrativa.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

Ramos Cabezudo.

**Flores Olivera.**

Chocano Davis.